

ILUSTRE COLEGIO
DE PROCURADORES
DE LA RIOJA

ESTATUTOS



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Naturaleza y personalidad jurídica.

El Colegio de Procuradores de La Rioja es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, integrada por quienes, reuniendo los requisitos legales para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales, soliciten y sean admitidos a formar parte en el mismo.

ARTÍCULO 2. Fines del Colegio.

Son fines del Colegio de Procuradores de La Rioja:

- a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, del ejercicio de la profesión dentro de su territorio.
- b) La representación exclusiva de la Procura y la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.
- c) La formación profesional permanente de los Procuradores.
- d) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad.
- e) La colaboración activa en el correcto funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3. Funciones del Colegio.

El Colegio, dentro de su territorio, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante cualesquiera Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares.
- b) Informar de aquellos proyectos o iniciativas legislativas que afecten a la Procura, cuando así se le requiera.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y demás Poderes Públicos realizando los estudios, informes, trabajos estadísticos y demás actividades relacionadas con sus fines.
- d) Organizar y gestionar los Servicios de Turno de Oficio y Justicia Gratuita.
- e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos
- f) Consultivos de la Administración así como en los Organismos Interprofesionales, de conformidad con los supuestos previstos en la legislación aplicable.

- g) Asegurar la representación de la Procura en los Consejos Sociales en los términos establecidos en las normas que los regulen.
- h) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional.
- i) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial y redactar sus propios estatutos, normas de desarrollo de las deontológicas y reglamentos de funcionamiento, sin perjuicio de su visado y aprobación definitiva por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España.
- j) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, cuando legalmente se establezca.
- k) Procurara armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos. Otorgar amparo, previa deliberación de la Junta de Gobierno, al colegiado que lo solicite.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- m) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes.
- o) Cumplir y hacer cumplir, a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias que afectan a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- p) La organización del servicio de recepción de notificaciones y traslado de copias, de depósito de bienes embargados y de valoración y enajenación pública de los bienes trabados cuya naturaleza lo permita, así como de otros servicios y funciones que les encomienden las Leyes, la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales y se acuerde colegialmente.
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Procura o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.
- r) Por medio de la Asamblea General, corresponde la delimitación territorial para el ejercicio profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto General.

ARTÍCULO 4. Territorio del Colegio - Sede.

El Colegio de Procuradores de La Rioja tiene carácter Regional, y su circunscripción comprende los distintos Partidos Judiciales que componen la Comunidad Autónoma de La Rioja, quedando fijada su sede en su Capital Logroño, siendo el domicilio del mismo Bretón de los Herreros 24-26 4.

ARTÍCULO 5. Denominación.

Se denominará Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de La Rioja y tendrá derecho a utilizar dicha expresión y a que la misma sea reconocida por todos en actos y escritos oficiales.

ARTÍCULO 6. Capacidad Jurídica.

El Colegio de Procuradores de los Tribunales de La Rioja tiene plena capacidad jurídica y de obrar; es sujeto de derechos y obligaciones y puede ejercitar cuantas acciones le competan en su propia defensa y también en la defensa particular de sus componentes como tales colegiados.

ARTÍCULO 7. Regulación legal.

El Colegio de Procuradores de los Tribunales de La Rioja se regirá por las disposiciones legales o autonómicas que le afecten, por el Estatuto General, por los presentes Estatutos y Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8. Demarcaciones Territoriales.

El Colegio podrá establecer Delegaciones en aquellas Demarcaciones Territoriales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia en las funciones colegiales. Las Delegaciones tendrán la representación colegial en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que les atribuya la Junta de Gobierno del Colegio en el momento de su creación o en acuerdos posteriores.

ARTÍCULO 9. Órganos del Colegio.

El Colegio de Procuradores de los Tribunales de La Rioja será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General, sin perjuicio de aquellos otros Órganos que puedan constituirse con arreglo a las leyes autonómicas o normas aprobadas estatutariamente.

ARTÍCULO 10. De la disolución del Colegio de Procuradores de La Rioja.

- 1 Mediante Junta General Extraordinaria con un quórum de asistencia de al menos la mitad del censo, podrá acordarse la disolución del Colegio, siempre que se adopte tal decisión por mayoría de dos tercios.
- 2 La disolución del Colegio requerirá en todo caso la aprobación por Decreto del gobierno de La Rioja conforme al Art. 7 de la Ley 41/1999 de Colegios Profesionales de La Rioja.
- 3 En caso de disolución del Colegio se convocará a una Junta General Extraordinaria al objeto de elegir Junta de Gobierno conforme regulan los presentes estatutos, que actuará como comisión liquidadora.
- 4 La Junta Liquidadora atenderá al pago de las deudas al cobro de derechos si los hubiere
- 5 Practicadas las operaciones de liquidación si existiese algún remanente se convocará Junta General Extraordinaria al objeto de decidir sobre el destino del mismo, requiriéndose para la toma del acuerdo la mayoría de los votos de los Colegiados asistentes.

CAPÍTULO II DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 11. Incorporación.

No se podrá ejercer la profesión de Procurador de los Tribunales en la Capital y en la Comunidad Autónoma de La Rioja sin haber solicitado y obtenido la incorporación a este Colegio de Procuradores.

ARTÍCULO 12. Clases de Colegiados.

Los colegiados podrán ser de alguna de estas tres clases:

- a) Colegiados en ejercicio.
- b) Colegiados no ejercientes, y
- c) Decanos o Colegiados de Honor.

ARTÍCULO 13. Colegiados en ejercicio.

Serán colegiados en ejercicio los que ejerzan la profesión de Procurador en la capitalidad y en los distintos partidos judiciales que componen la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ARTÍCULO 14. Colegiados no ejercientes.

- 1 Podrán seguir perteneciendo al Colegio y utilizando la denominación de Procurador de los Tribunales, añadiendo siempre la expresión de “no ejerciente”, quienes cesen en el ejercicio de la profesión, bien sea por incompatibilidad, bien por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja en el Colegio.
- 2 Solo podrá ser admitido como colegiado no ejerciente quien haya ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión de Procurador de los Tribunales.
- 3 Todos los Procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que la Junta General establezca para los colegiados de esta clase.
- 4 Si un Procurador no ejerciente quiere pasar a ejerciente remitirá la correspondiente solicitud a la Junta de Gobierno, no estando obligado a cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 18 de este Estatuto.

ARTÍCULO 15. Decanos y Colegiados de Honor.

- 1 La Junta General del Colegio en sesión extraordinaria, a propuesta de la de Gobierno, podrá nombrar Decanos o Colegiados de Honor a las personas de notorio relieve en la vida nacional o local, vinculadas a actividades jurídicas.
- 2 También podrán ser Decanos o Colegiados de Honor los que reúnan estas dos condiciones:
 - a) Haber sido colegiado en ejercicio, al menos, durante diez años.
 - b) Haberse hecho acreedor a esta distinción en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Procura o del Colegio.

CAPÍTULO III DEL INGRESO EN EL COLEGIO

ARTÍCULO 16. Condiciones generales para el ingreso en el Colegio.

Para ingresar en el Colegio de Procuradores de La Rioja se requieren las siguientes condiciones generales:

- a) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales o salvo dispensa legal.
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- 3 Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculden para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.
- d) Haber obtenido el título de Procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 17. Incapacidades.

No podrán ser admitidos en el Colegio de Procuradores de La Rioja:

- 1 Los que tengan antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de Procurador.
- 2 Los sancionados disciplinariamente con suspensión y expulsión mientras no hayan cumplido la sanción u obtengan la rehabilitación respectiva.
- 3 Quienes estén incursos en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura.
- 4 Quienes no acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.

ARTÍCULO 18. Solicitud de ingreso.

Los que deseen ser admitidos a formar parte del Colegio lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Decano del Colegio de procuradores de La Rioja, haciendo constar, además de sus datos personales y domicilio, su nacionalidad, edad, situación de l local donde instalará su despacho dentro de la demarcación territorial donde se vaya a ejercer, con expresión de la localidad, calle, número y piso.

ARTÍCULO 19. Documentación a aportar.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Título de Procurador o testimonio notarial del mismo.
- c) Título de Licenciado en Derecho o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España.
- d) Declaración jurada o solemne del interesado de no hallarse incurso en ninguna de las causas o circunstancias a que se refiere el artículo 16 de los presentes Estatutos.
- e) Certificación negativa de antecedentes penales.
- f) Resguardo justificativo de la constitución de la fianza y de la aprobación de la misma por la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.
- g) Resguardo acreditativo de haber satisfecho al Colegio la cuota de ingreso.
- h) Justificante de estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la Disposición Adicional 15ª de la Ley 3011995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante.
- i) Acreditar la contratación de una Póliza de Responsabilidad Civil con un capital mínimo asegurado de 300.506,05 €. o la que en cada momento establezca el Consejo General o el Consejo Autonómico.

ARTÍCULO 20. Examen de la documentación.

Recibida la documentación a que se refieren los artículos anteriores, la Junta de Gobierno, en la primera sesión que se celebre, examinará aquélla, comprobará la concurrencia de todos los requisitos exigidos al efecto y decidirá sobre la admisión del solicitante. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes. La resolución que se dicte será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 118 del Estatuto General.

Una vez admitido deberá prestar juramento o promesa de acatamiento la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la Autoridad Judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 21. Cuota de ingreso.

- 1 Quien pretenda incorporarse al Colegio de Procuradores de La Rioja habrá de satisfacer la cuota de ingreso que en el momento de su admisión tenga establecida la Junta General.
- 2 La cuota de ingreso será revisada periódicamente por la Junta General, siempre que no supere los máximos establecidos por el Consejo General.
- 3 En el supuesto de incorporación de ascendiente, hijo o cónyuge de cualquier colegiado en el momento de aquélla, o que lo hubiera sido con anterioridad, la cuota de ingreso se entenderá reducida a la mitad.

ARTÍCULO 22. Número de Colegiado.

Al incorporarse al Colegio, el Procurador figurará en la lista de ejercientes con el número que por orden de antigüedad de inscripción le corresponda.

ARTÍCULO 23. Cuota de reincorporación.

El Procurador que solicitare su reincorporación al Colegio, estará obligado a satisfacer la mitad de la cuota de ingreso que en aquel momento se haya fijado por la Junta General.

CAPITULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 24. Arancel.

- 1 Los Procuradores en su ejercicio profesional, percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes.
- 2 La Junta de Gobierno podrá exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

ARTÍCULO 25. Autorización de la Publicidad.

- 1 Los Procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Evitarán la deslealtad hacia sus compañeros y la competencia ilícita, con sujeción a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.
- 2 Corresponde a la Junta de Gobierno la autorización previa prevista en el artículo 36 del Estatuto General de los Procuradores.

ARTÍCULO 26. Sustitución del Procurador.

- 1 Los Procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro Procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre Procuradores no es necesario que el Procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del Procurador sustituido, ni que el Procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución.
- 2 También podrán los Procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su Oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 27. Derechos de los Procuradores.

Los Procuradores tienen derecho a:

- a) A recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Podrán pedir que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, Jurisdiccionales o administrativos, a vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados.

- b) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los Juzgados y Tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del Tribunal, Fiscales, Secretarios y Abogados.
- c) A participar, con voz y voto, en la Asamblea General de su Colegio, a formular peticiones y propuestas, a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias y a los demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.
- d) Consultar a la Junta de Gobierno en los siguientes casos:
 - Sobre interpretación de los Aranceles de Procuradores que en cada momento se hallen vigentes.
 - Sobre interpretación de otros Aranceles también vigentes, a los fines de comprobar si las partidas de derechos que por razón de aquellos les fueran pasadas se ajustan a la legalidad.
 - Sobre la procedencia de pago de otros suplidos y derechos que han de figurar en la cuenta de asunto judicial a pasarse por el Procurador consultante.
 - Sobre cualesquiera otras cuestiones dudosas o hechos que afecten al ejercicio de la profesión.
 - Integrarse en el Seguro complementario de jubilación "PROCUPLAN, así como las prestaciones que pudieran establecerse en el futuro por la Junta de Gobierno del Colegio, con la aprobación de la Junta General.
 - A la imposición de las medallas de Plata y de Oro del Colegio, cuando hayan cumplido un periodo de veinticinco y cuarenta años respectivamente de pertenencia al Colegio, sin nota desfavorable alguna.

ARTÍCULO 28. Entrada y registro en oficina del Procurador.

- 1 En el caso de que el Decano, o quien estatutariamente le sustituya, fuese requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial o, en su caso, gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un Procurador, deberá personarse y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.
- 2 En todo caso, el Procurador incurso en el supuesto anterior, podrá solicitar la presencia del Decano.

ARTÍCULO 29. Cuotas ordinarias y extraordinarias.

Todos los colegiados están obligados a satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el Colegio y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.

ARTÍCULO 30. Otras obligaciones colegiales.

Además, los Procuradores están obligados a:

- a) Denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal o que sea contrario a los Estatutos.

- b) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- c) Mantener despacho abierto en la demarcación judicial en que tengan su sede los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que esté habilitado para el ejercicio de la profesión.
- d) Comunicar, en el momento de su incorporación, su domicilio y demás datos que permitan su fácil localización. También deberán comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y del despacho profesional.
- e) Acudir a los Juzgados y Tribunales ante los que ejerza la profesión, a las Salas de Notificaciones o de Servicios Comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.
- f) Guardar secreto sobre cuantos, hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hubiere tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 31. Asistencia Jurídica Gratuita.

- 1 Los colegiados tienen obligación de representar a las personas que gocen de los beneficios de Asistencia Jurídica Gratuita con el mismo celo y actividad que a cualquier otro cliente en los asuntos que les corresponda.
- 2 Los servicios de representación prestados a quienes sean acreedores al derecho de asistencia gratuita no tendrán coste para sus beneficiarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran establecer las distintas Administraciones Públicas y Corporativas.
- 3 A tal fin, el Colegio organizará los servicios de representación gratuita y turno de oficio, en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 32. Sustitución de la representación.

- 1 El Procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución. Si no hubiera acuerdo entre los Procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno.
- 2 El Procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo Procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de representación procesal del poderdante.

CAPÍTULO V

DE LAS AUSENCIAS, SUS SUSTITUCIONES Y CESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 33. Licencias, sustituciones y ceses en el ejercicio.

Para todo lo relativo a licencias, ausencias, sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión se estará al contenido de las disposiciones legales vigentes en el momento de producirse cada uno de dichos supuestos concretos, y al Capítulo VII del Estatuto General.

ARTÍCULO 34. Sustitución por enfermedad.

- 1 Si el procurador enfermase, de forma repentina, sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará, de entre los Procuradores de la misma demarcación territorial, a aquél o aquellos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, y comunicará la designación realizada a los Tribunales y Juzgados correspondientes.
- 2 En caso de fallecimiento del colegiado, por la Junta de Gobierno se hará nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su Despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 35. Ejercicio económico.

- 1 El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.
- 2 El Colegio tendrá un presupuesto anual al que deberá ajustarse y llevará una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos
- 3 Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas. .

ARTÍCULO 36. Ingresos ordinarios y extraordinarios.

Los ingresos del Colegio serán ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios:

- 1 Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- 2 Las cuotas de incorporación y de reincorporación al Colegio.
- 3 Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio, por expedición de certificaciones.
- 4 Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia incluidas las referidas a derechos, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- 5 El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- 6 Los derechos de gestión que dimanen del Servicio de Enajenaciones y Valoraciones.
- 7 Cualquier otro concepto que legalmente procediera.

Son ingresos extraordinarios:

- 1 Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.
- 2 Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- 3 Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 37. Gastos del Colegio.

Constituyen gastos del Colegio:

- 1 El importe del sueldo y demás emolumentos que perciban, o puedan percibir en el futuro, los empleados a su servicio.
- 2 El importe de servicios, material de oficina, informático y bibliográfico.
- 3 El importe de cualquier obra que sea necesaria o conveniente para la debida conservación o mejora de las instalaciones, enseres y mobiliario del Colegio.
- 4 Los importes a abonar a la Mutualidad por el Procuplan o por cualquier otra prestación de carácter económico-colegial.
- 5 Cualquier otro desembolso que resulte procedente al juicio de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 38. Administración Patrimonio del Colegio.

- 1 El Patrimonio del colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que precise.
- 2 Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

ARTÍCULO 39. Objeto del Patrimonio.

El Patrimonio del Colegio estará constituido por:

- 1 Las instalaciones, enseres y mobiliario en general, que sean propiedad del mismo.
- 2 El saldo que en cada momento aparezca en las cuentas corrientes y libretas de ahorro, y títulos-valores que a nombre del Colegio puedan hallarse depositadas en entidades bancarias o Cajas de Ahorro.
- 3 Otros bienes o derechos de carácter patrimonial que, por cualquier título, puedan ser adquiridos.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCUPIAN Y DE OTROS BENEFICIOS DE CARÁCTER ECONÓMICO COLEGIAL

ARTÍCULO 40. Integración en el Procuplan.

Si la Asamblea General lo estima procedente, el Colegio de Procuradores de los Tribunales de La Rioja integrará a todos sus Colegiados en el Seguro complementario de jubilación “Procuplan”, firmando las correspondientes Pólizas con la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España. Anualmente la Junta de Gobierno fijará la cantidad a aportar por el Colegio a dicho sistema.

ARTÍCULO 41. Invalidez.

Para atender aquellas situaciones de invalidez absoluta, bien por enfermedad, bien por accidente, el Colegio podrá suscribir la correspondiente Póliza de Seguros en la cuantía que periódicamente fije la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 42. Póliza de Responsabilidad Civil.

El Colegio de Procuradores de La Rioja promoverá el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, cuando legalmente se establezca, controlando la vigencia de las Pólizas.

ARTÍCULO 43. Cuantía de las prestaciones.

Las cuantías de estas prestaciones se acomodarán por la Junta de Gobierno, periódicamente, a la situación económica del Colegio, pudiendo aumentarse o disminuirse, e incluso llegar a la supresión total de tales prestaciones, con la aprobación posterior, en el sentido que sea, de la Junta General, ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 44. Establecimiento de otras mejoras.

La Junta de Gobierno, con la aprobación posterior de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, podrá acordar el establecimiento a favor de los colegiados, de cualquier otra mejora de carácter económico que estime conveniente, con las mismas posibilidades y limitaciones que se contemplan en el Capítulo VIII de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO IX DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 45. Composición de la Junta de Gobierno.

- 1 La Junta de Gobierno es el Órgano de administración y dirección del Colegio.
- 2 Estará constituida por: un Decano-Presidente, un Vice-Decano, un Secretario, un Vice-Secretario, un Tesorero y tres Vocales.
- 3 También formarán parte de la Junta de Gobierno un vocal por cada uno de los distintos Partidos Judiciales o Demarcaciones Territoriales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 4 Todos estos cargos son gratuitos y honoríficos y su duración de cuatro años. Agotado el periodo de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 46. Condiciones para ser candidato.

Para ser candidato a cualquier cargo de la Junta de Gobierno se precisan los siguientes requisitos:

- a) Ser Colegiado ejerciente y llevar cinco años de ejercicio en el Colegio, excepto para el de Decano, que deberá llevar diez, en ambos casos ininterrumpidamente.
- b) Ser elegidos por la Junta General.
- c) No haber sido condenado por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- d) No haber sido disciplinariamente sancionados, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados.
- e) Para los cargos de Secretario y Tesorero, solo podrán ser elegidos los colegiados ejercientes en la sede del Colegio.

ARTÍCULO 47. Cese en el cargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.

- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) Si se aprobara una moción de censura.
- g) Si no fuera aceptada la cuestión de confianza que se plantee.

ARTÍCULO 48. Vacantes extraordinarias en la Junta de Gobierno.

- 1 Si por fallecimiento, dimisión o cualquiera otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno, que no sobrepasen el veinticinco por ciento del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de componentes de la Junta, en el orden establecido en el artículo 44 de este Estatuto, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacantes.
- 2 La vacante del Vice-Decano la cubrirá el Vocal primero.

ARTÍCULO 49. Junta Provisional.

Cuando por cualquier causa, queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su defecto, el Consejo General de Procuradores, designará una Junta Provisional, de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. Esta Junta Provisional cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos, y solo podrán tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable.

ARTÍCULO 50. Convocatoria de la Junta.

- 1 La Junta de Gobierno se reunirá cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria del Decano, cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.
- 2 En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora, en que deba celebrarse la sesión y el orden del día.
- 3 Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que asista la totalidad de sus miembros, aunque no hayan sido convocados en forma.
- 4 Si por el Decano no se convocara Junta de Gobierno con arreglo a lo establecido en los números anteriores, ésta se podrá convocar por iniciativa de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y asuntos a tratar.

ARTÍCULO 51. Quórum y adopción de acuerdos.

- 1 La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, entre ellos el Decano o quien estatutariamente le sustituya.
- 2 Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de quien actúe como Decano.

ARTÍCULO 52. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los Tribunales, con sus compañeros Procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función, despliegan la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- e) Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación de los Turnos de Oficio y Justicia Gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.
- f) Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, con el límite que venga determinado por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- g) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
- h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en el Estatuto General, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la Corporación.
- i) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
- j) Convocar Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, por propia iniciativa o a instancia de los colegiados, en la forma establecida en los artículos 99, 100 y 103 del Estatuto General.
- k) Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al Estatuto General y al presente Estatuto, instruyendo al efecto, el oportuno expediente.
- l) Redactar o modificar el Estatuto y Reglamentos de régimen interior del Colegio y someterlos a aprobación de la Junta General antes de remitirlos al Consejo General de Procuradores de los Tribunales para su aprobación definitiva.
- m) Establecer, crear y aprobar las Delegaciones o Comisiones de Colegiados que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designando, entre sus colegiados, a sus integrantes
- n) Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al Procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

- o) Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- p) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.
- q) Promover, ante el Gobierno Central, los Gobiernos autonómicos, Locales y los Organos de Gobierno del Poder Judicial, las Autoridades o ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, cuando se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de la Justicia o convenientes a la Corporación.
- r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y , en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- s) Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo mas conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de estos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.
- t) Convocar, para mayor información, a cualquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.
- u) Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio, y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades del Colegio.
- v) Vigilar, programar y controlara actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- w) Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieren al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.
- x) Mantener con las Autoridades, Corporaciones y Entidades Oficiales, la comunicación y relaciones que al Colegio correspondan y en particular:
 1. Emitiros informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.
 2. Organizar el servicio de notificaciones al que se refiere el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otro servicio que, por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio.
 3. Desempeñar las funciones que le atribuye al Colegio la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
 4. Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de Comisiones u órganos regulados por dicha Ley.
 5. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General y cuantas otras establezcan las Leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto, asi como los correspondientes reglamentos.

ARTÍCULO 53. Facultades de los diversos cargos: Del Decano.

El Decano es el Presidente del Colegio, siendo su tratamiento el de Excelentísimo Señor y tiene las siguientes atribuciones:

- a) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones, y personalidades de cualquier orden.

- b) La presidencia de todos los Órganos del Colegio, así como la de cuantas comisiones y comités, con voto de calidad en caso de empate.
- c) Dirigir las discusiones haciendo que se guarde el orden y la corrección debidos.
- d) Abrir, cerrar y suspender las sesiones.
- e) Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio y reclamar la cooperación de la Junta de Gobierno y de la General en lo que sea preciso.
- f) Vigilar por la correcta actuación profesional de los colegiados y por el decoro de la Corporación.
- g) Nombrar, de entre los colegiados ejercientes, las Comisiones que sean necesarias para el conocimiento de los asuntos de todo orden que puedan interesar al Colegio o que le competan.
- h) Visar las certificaciones que se expidan por Secretaría y cualquier otro documento en que fuere necesario.
- i) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales y la propuesta de los Procuradores que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos.
- j) Le incumbe, especialmente, fomentar y mantener entre todos los colegiados relaciones de hermandad y compañerismo y la tutela de los derechos del Colegio y de sus miembros.

ARTÍCULO 54. Del Vice-Decano:

Corresponderá al Vice-Decano sustituir al Decano en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad, fallecimiento o renuncia, ostentando todas las facultades enumeradas para el Decano en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55. Del Secretario.

Corresponderá al Secretario:

- a) Asistir a todas las Juntas de Gobierno y Generales que se celebren, extender y autorizar sus Actas con el Visto Bueno del Decano; dar cuenta íntegra de las anteriores. según la clase de Junta de que se trate, y de los asuntos que en la misma deban examinarse.
- b) Llevar los libros de Actas y Acuerdos.
- c) Extender y autorizar las certificaciones que se expidan y las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o de la General.
- d) Llevar el reparto de las designaciones de Procuradores por el Turno de Oficio y de las personas a quienes les sean concedidos los beneficios de Justicia Gratuita.
- e) Formar, cuando lo acuerde el Colegio, la lista general de los colegiados ejercientes y no ejercientes, asignándose a cada uno de ellos el número correspondiente.
- f) Llevar un Libro de Registro de colegiados, en el que respecto de cada uno de ellos se tomará razón de la fecha de incorporación al Colegio; de la de baja en el mismo; situación de ejerciente o no ejerciente; reincorporación, en su caso; imposición de correcciones disciplinarias, con expresión de sus motivos; y en general, de toda circunstancia que se relaciones con el expediente personal del interesado.
- g) Confeccionar la lista de candidatos y votantes para cada ocasión en que hayan de celebrarse elecciones, así como encargarse de toda la documentación y tramitación correspondiente a esta materia.

- h) Acompañar al Decano, o a quien le sustituya, siempre que desempeñe cometidos o asista a actos colegiales, y reclame su compañía.
- i) Ostentar la jefatura del personal administrativo al servicio del Colegio.
- j) Actuar como Secretario en cuantos expedientes se instruyan, auxiliando al instructor.

ARTÍCULO 56. Del Vice-Secretario.

Corresponderá al Vice-Secretario:

- a) Sustituir al Secretario en sus funciones en caso de ausencia, dimisión, enfermedad o fallecimiento.
- b) Cuidar del archivo del Colegio, organizando los libros y documentos del mismo.
- c) Conservar en legajos y buen orden los expedientes en curso y concluidos y los demás documentos que deban archivarse.
- d) Conservar, por orden cronológico, todas las cuentas de Tesorería que estuviesen aprobadas y concluidas.
- e) Cuidar de los libros de la Biblioteca, formando el oportuno catálogo de los mismos.
- f) Recopilar las disposiciones legales o estatutarias que afecten al ejercicio de la profesión, así como las emanadas del Consejo General.

ARTÍCULO 57. Del Tesorero.

Corresponderá al Tesorero:

- a) Controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.
- b) Redactar el proyecto de Presupuesto anual de ingresos y gastos, que deberá someter a la Junta General Ordinaria que se celebre en el último trimestre del año, para su aprobación con anterioridad al comienzo del correspondiente ejercicio presupuestario.
- c) Presentar a la Junta General Ordinaria que se celebre en el primer trimestre de cada año, para su aprobación, la Cuenta General documentada del ejercicio presupuestario del año anterior.
- d) Dar cuenta a la Junta de Gobierno, trimestralmente, de la situación económica del Colegio.
- e) Cobrar las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos del Colegio, expidiendo los oportunos resguardos.
- f) Autorizar el pago de los libramientos expedidos por el Decano.
- g) Firmar los talones para la retirada de fondos, en unión con el Decano.
- h) La formación del inventario de bienes propiedad del Colegio.
- i) Proponer y gestionar, de acuerdo con el Decano, cuanto estime conducente a la buena marcha administrativa o a la inversión de fondos.

ARTÍCULO 58. De los Vocales.

- 1 Al Vocal Primero le corresponde sustituir al Decano y Vice Decano en los casos de enfermedad, incapacidad, ausencia, dimisión o fallecimiento.
- 2 Al Vocal Segundo le corresponde sustituir al Vice-Secretario y al Vocal Tercero a los Vocales Primero y Segundo.
- 3 A los Vocales representantes de cada Partido Judicial o Demarcación Territorial les corresponderá informar de todas las cuestiones que afecten a la administración de justicia y ejercicio de la profesión en los Órganos Judiciales radicados en el mismo.
- 4 Todos los Vocales desempeñarán las comisiones y emitirán los informes que les confíe el Decano, la Junta de Gobierno o la Junta General.

CAPÍTULO X DE LA ELECCIÓN DEL DECANO

ARTÍCULO 59. La Elección del Decano.

- 1 La elección de Decano se hará por la Junta General Ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- 2 Tendrá lugar en los supuestos anormales de fallecimiento, dimisión, incapacidad o aprobación de una moción de censura y en el supuesto normal de renovación del cargo por el transcurso del tiempo establecido para su mandato.

ARTÍCULO 60. Requisitos para optar al cargo de Decano.

Podrán optar al cargo de Decano los colegiados ejercientes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Llevar, por lo menos diez años de ejercicio en el Colegio ininterrumpidamente.
- b) No estar condenado por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- c) No haber sido disciplinariamente sancionado, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no haya sido rehabilitado.

ARTÍCULO 61. Presentación de candidaturas.

- 1 Las candidaturas deberán presentarse mediante solicitud dirigida a la Junta de Gobierno y entregada en la Secretaría del Colegio dentro de los siete días siguientes a la convocatoria de elecciones. Una vez presentadas las candidaturas se procederá a su proclamación dentro de los tres días siguientes.
- 2 En caso de elección anticipada por fallecimiento, renuncia o aprobación de una moción de censura, la convocatoria se hará conforme al párrafo anterior.
- 3 En el escrito de presentación de candidatura, que habrá de estar firmado por el interesado, se expresarán las circunstancias personales y de antigüedad profesional y se hará declaración de hallarse en plenitud del goce de derechos civiles, políticos y colegiales.

ARTÍCULO 62. Mesa Electoral.

La Mesa Electoral quedará constituida por un Presidente, un Secretario y un Colegiado, elegidos por orden de antigüedad en su incorporación al Colegio, siempre que no figuren como candidatos a la elección.

ARTÍCULO 63. Atribuciones de la Mesa Electoral.

Corresponde a la Mesa Electoral:

- a) Decidir sobre la admisión de candidaturas, así como resolver las reclamaciones que se formulen contra las mismas.
- b) Presidir la parte de la Junta General en que haya de procederse a la elección.
- c) Hacer el escrutinio, que se hará siempre en presencia de la Junta General.
- d) Hacer la proclamación de candidatos electos, así como resolver las reclamaciones que se formulen contra la misma.
- e) Adoptar cualesquiera otros acuerdos que sean necesarios para la pureza y el buen orden del proceso electoral.

ARTÍCULO 64. Funcionamiento de la Mesa Electoral.

- 1 La Mesa Electoral se constituirá en los tres días siguientes a la fecha de terminación del plazo de presentación de candidaturas y se disolverá una vez hecha la proclamación de candidatos electos, resueltas en su caso, las reclamaciones contra las mismas y celebradas las elecciones.
- 2 Las reuniones de la Mesa Electoral serán convocadas por su Presidente.
- 3 Los acuerdos de la Mesa Electoral serán adoptados por mayoría de votos, siendo de calidad el de su Presidente.
- 4 De cada reunión de la Mesa Electoral, el Secretario de la misma levantará acta, que deberá ser firmada por los asistentes.

ARTÍCULO 65. Voto secreto.

- 1 La votación será personal, nominal y secreta y tendrá lugar en la correspondiente sesión de la Junta General
- 2 La papeleta, confeccionada expresamente por el Colegio, contendrá los nombres de todos los candidatos marcando los electores al preferido, siendo nulo todo voto que contenga cualquier otra mención. La misma estará dentro de un sobre cerrado también proporcionado por el Colegio
- 3 Los electores que lo deseen podrán ejercer su derecho al voto por correo. Debiendo retirar previa exhibición de su DNI la papeleta y sobre expresamente confeccionada por el Colegio, 5 días antes de la votación y la remitirán al Colegio por correo certificado.
- 4 Constituida la Mesa comenzará la elección, anunciándola el presidente con la fórmula: «se da inicio a la votación».
- 5 El Presidente de la Mesa Electoral irá llamando individualmente y por orden alfabético a cada uno de los electores presentes para que ejerzan su derecho al voto, los cuales entregaran la papeleta al mismo para que lo introduzca en la urna habilitada al efecto. Posteriormente se introducirán en la urna los votos por correo y finalmente votaran los miembros de la Mesa.

- 6 Introducidos todos los votos, el presidente declarará: «queda concluida la votación» Procediéndose a continuación al escrutinio, sacando de la urna el presidente una a una las papeletas Estas se leerán en voz alta y serán comprobadas por los demás miembros de la Mesa y aquellos colegiados que lo deseen.
- 7 La elección recaerá en el candidato que haya obtenido mayoría simple de votos emitidos por los asistentes a la Junta General.
- 8 En caso de empate, la designación recaerá a favor del colegiado con mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

ARTÍCULO 66. Supuesto de una sola candidatura.

En el supuesto de que se presentará una sola candidatura para el cargo de Decano, necesariamente se procederá a la votación, computándose los votos positivos y negativos.

CAPÍTULO XI

DE LA ELECCIÓN DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 67. Elección del resto de cargos de la Junta de Gobierno.

La elección de los demás miembros de la Junta de Gobierno se hará por la Junta General Ordinaria o Extraordinaria en su caso.

ARTÍCULO 68. Requisitos para ser candidato.

- 1 Podrán optar a los demás cargos de la Junta de Gobierno los Colegiados ejercientes que reúnan los requisitos establecidos para elección de Decano en el artículo 59, salvo el tiempo mínimo de ejercicio en el Colegio que será de cinco años.
- 2 Para optar a los cargos de Secretario y Tesorero será preciso estar adscrito a la demarcación territorial en la cual radique la sede del Colegio.
- 3 Igualmente podrán optar al cargo de Vocales representantes de cada Partido Judicial o Demarcación Territorial, aquellos colegiados ejercientes que además de cumplir los requisitos del párrafo primero, desarrollen su actividad profesional en el Partido Judicial o Demarcación Territorial para la que se presentan.
- 4 Ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

ARTÍCULO 69. Mesa Electoral.

La Mesa para la elección quedará constituida conforme al artículo 61 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 70. Procedimiento electoral.

- 1 El procedimiento electoral será el establecido en el art.64 para la elección de Decano. Con la particularidad de que en la papeleta expresamente elaborada por el Colegio al lado del cargo elegible, cada votante exprese el nombre de su candidato. Siendo nula toda papeleta que vaya escrita de otra forma.
- 2 Se proclamarán electos, para cada cargo, a los candidatos que obtengan mayoría. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

ARTÍCULO 71. Reclamaciones electorales.

- 1 Contra la admisión de candidaturas y la proclamación de candidatos electos, así como contra cualquier decisión que afecte a la regularidad del proceso electoral, cualquier colegiado podrá formular reclamación ante la Mesa Electoral en el plazo de tres días.
- 2 La Mesa Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de tres días y contra su resolución solo cabrá recurso contencioso administrativo.
- 3 La interposición de reclamación ante la Mesa Electoral carecerá de efectos suspensivos.

ARTÍCULO 72. Proclamación de electos y toma de posesión.

Una vez proclamados los candidatos electos, resueltas, en su caso, las eventuales reclamaciones, y celebradas las elecciones, la Mesa Electoral hará la proclamación definitiva de electos, los cuales tomarán posesión de sus cargos inmediatamente. Todos los cargos continuarán en funciones hasta la próxima elección.

ARTÍCULO 73. Duración del mandato.

La renovación de los miembros de la Junta de Gobierno tendrá lugar cada cuatro años y en su totalidad.

CAPÍTULO XII DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 74. La Junta General.

- 1 La Junta General es el supremo órgano de gobierno del Colegio.
- 2 La Junta General puede tener lugar con carácter ordinario o extraordinario.
- 3 En cualquiera de los dos casos, se celebrarán, previa convocatoria de la Junta de Gobierno, que constituirá la Mesa, bajo la presidencia del Decano o del Vice-Decano, o de quien les sustituya sucesivamente en el cargo, por delegación.
- 4 Tienen derecho a asistir, con voz y voto, a las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha en que se convoque la Junta General.

ARTÍCULO 75. Número de Juntas Generales Ordinarias.

- 1 Habrá, anualmente, dos Juntas Generales Ordinarias, que deberán convocarse con, al menos, quince días de antelación.
- 2 La primera Junta General Ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año y, en su orden del día constará, necesariamente, el examen y votación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.
- 3 La segunda Junta General Ordinaria se celebrará en el último trimestre de cada año, en su orden del día constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 76. Juntas Generales Extraordinarias.

- 1 La Junta General Extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo para tratar de los asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.
- 2 La Convocatoria de las Juntas Generales Extraordinarias se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se comunicará a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y segunda convocatoria y el Orden del día.

ARTÍCULO 77. Competencias de la Junta General.

Serán competencia de la Junta General las siguientes cuestiones:

- a) Proceder a la elección de Decano y de los demás miembros de la Junta de Gobierno en los términos fijados por estos Estatutos.

- b) Examinar y aprobar o rechazar, en su caso, los acuerdos de la Junta de Gobierno, cuando fuere necesario, conforme a los presentes Estatutos.
- c) Aprobar el balance o cuenta general de gastos e ingresos, así como el Presupuesto que presente el Tesorero.
- d) Acordar cualquier resolución de interés general para el Colegio.
- e) Proponer al Consejo General o autoridad correspondiente la aprobación de nuevos Estatutos del Colegio o la reforma parcial, que se acordare, de los mismos.

ARTÍCULO 78. Propositiones de los colegiados.

Hasta cinco días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación a acuerdo de la Junta General y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado Propositiones. Estas deberán aparecer suscritas por un mínimo del quince por ciento del censo de colegiados.

ARTÍCULO 79. Convocatoria de la Junta General.

- 1 La convocatoria deberá hacerse en primera y, media hora más tarde, en segunda. Solo podrá tener lugar válidamente la primera convocatoria cuando asistan la mitad más uno de los colegiados, ejercientes. Transcurrida media hora de la primera, tendrá lugar en segunda convocatoria, con los colegiados que concurran, cualesquiera que sea su número, siendo obligatorios los acuerdos que se tomen por simple mayoría de votos, salvo que para alguna cuestión concreta se exija una mayoría cualificada.
- 2 Si, reunida la Junta General, no pudiera en una reunión tratarse de todos los asuntos para que haya sido convocada, por falta de tiempo o por cualquier otro motivo, se suspenderá y continuará el día o días que la propia Junta General señale o, en su defecto, los que designe la Junta de Gobierno.
- 3 Igualmente, podrá suspenderse la Junta General por cualquier otra circunstancia que impida su continuación o aconseje su no continuación.

ARTÍCULO 80. Inicio de la Sesión.

- 1 Abierta la sesión por el Decano-Presidente, se empezará a dar lectura por el Secretario, o quien le sustituya, al acta de la Junta General anterior, la cual se aprobará, si procede.
- 2 A continuación, el Decano someterá a discusión de la Junta los asuntos sobre los que haya de tomarse acuerdo, según el correspondiente Orden del Día.

ARTÍCULO 81. Forma de las votaciones.

- 1 Las votaciones serán personales, sin que en ningún caso se admitan votos por escrito de los colegiados que no asistan a la Junta, ni delegación de colegiado no asistente en otro asistente para votar en su nombre.
- 2 Las votaciones, siempre que se refieran a personas, serán secretas.

- 3 Antes de votarse una proposición, el Secretario la redactará, si no estuviera ya escrita, a fin de que de una manera concreta se sepa sobre lo que se va a votar.
- 4 Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 82. Retirada del uso de la palabra.

- 1 El que se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por el Presidente, por hallarse fuera de la cuestión o por otro motivo justificado, a juicio de la presidencia.
- 2 La Junta General extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo para tratar de los asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.
- 3 La Convocatoria de las Juntas Generales Extraordinarias se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se comunicará a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y segunda convocatoria y el Orden del día.

ARTÍCULO 81. Forma de las votaciones.

- 1 Las votaciones serán personales, sin que en ningún caso se admitan votos por escrito de los colegiados que no asistan a la Junta, ni delegación de colegiado no asistente en otro asistente para votar en su nombre.
- 2 Las votaciones, siempre que se refieran a personas, serán secretas.
- 3 Antes de votarse una proposición, el Secretario la redactará, si no estuviera ya escrita, a fin de que de una manera concreta se sepa sobre lo que se va a votar.
- 4 Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 82. Retirada del uso de la palabra.

- 1 El que se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por el Presidente, por hallarse fuera de la cuestión, o por otro motivo justificado, a juicio de la presidencia.
- 2 Se retirará el uso de la palabra al que, dentro de la misma cuestión, hubiese sido llamado por tres veces al orden.
- 3 Si algún colegiado continuase faltando al orden después de llamarle a él tres veces, el Presidente podrá tomar las decisiones que crea convenientes, incluso la de expulsión del local donde la Junta se celebre.

ARTÍCULO 83. Obligatoriedad de los acuerdos.

Los acuerdos de las Juntas Generales, legalmente tomados, son obligatorios para todos los colegiados.

CAPÍTULO XIII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 84. Órgano Competente.

La Junta de Gobierno conocerá de toda clase de infracciones profesionales cometidas por los colegiados, excepción hecha de las que competan al Consejo General.

ARTÍCULO 85. Clases de infracciones.

Las infracciones profesionales se clasifican en:

- a) Infracciones muy graves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones leves.

ARTÍCULO 86. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en el Estatuto General.
- b) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resultan de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.
- c) La condena de un colegiado en Sentencia Firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.
- d) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad y honor de las personas que integran la Junta de Gobierno o del Consejo General, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La reiteración en infracción grave.
- f) El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados a un Colegio de Procuradores, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la Procura realizado por Procuradores.
- g) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el Procurador, se apropie de derechos correspondientes al Procurador y abonados por terceros.
- h) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las Reglas Deontológicas que la gobiernan.
- i) El deliberado y persistente incumplimiento de las Normas Deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.

- j) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el Procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por su Colegio.
- k) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.
- l) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el Artículo 34 Estatuto General.

ARTÍCULO 87. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo General.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), e), d) e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) Dejar de satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio o el Consejo General, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.

ARTÍCULO 88. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, o del Consejo General, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

ARTÍCULO 89. Sanciones.

- 1 Las sanciones que pueden imponerse por infracción muy grave, serán las siguientes:
 - a) Para las de los apartados b), e), d), e), j) y g) del artículo 85, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.

- b) Para las de los apartados a), h), i), j), k) y l) del artículo 85, expulsión del Colegio.
- 2 Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.
- 3 Por infracciones leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Apercibimiento por escrito.
 - c) Multa con un máximo de 1.500 €.

ARTÍCULO 90. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se ponderarán, en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o agravándose la responsabilidad de éste según la concurrencia de dichas circunstancias.

ARTÍCULO 91. Prescripción de las infracciones.

- 1 Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
- 2 El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
- 3 La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

ARTÍCULO 92. Prescripción de las sanciones.

- 1 Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.
- 2 El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que hay quedado firme la resolución sancionadora.
- 3 El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

ARTÍCULO 93. Iniciación de las actuaciones.

- 1 El procedimiento se iniciará de oficio por resolución de la Junta de Gobierno, resolución que se adoptará por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o por denuncia.
- 2 El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un periodo de información previa, en los términos previstos en el artículo 93 de estos Estatutos.

- 3 Por excepción a lo establecido en el número anterior, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta de Gobierno, la iniciación del procedimiento dará origen, exclusivamente, a la remisión del expediente al Consejo General.

ARTÍCULO 94. Información previa.

La Junta de Gobierno podrá iniciar el procedimiento abriendo un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. Finalizadas las actuaciones de tal información y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta de Gobierno dictará resolución por la que decidirá la apertura de expediente disciplinario de acuerdo con el artículo 94 de estos Estatutos o bien el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 95. Apertura de Expediente Disciplinario y competencia para su instrucción y resolución.

- 1 La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno, a quien corresponderá igualmente su resolución.
- 2 Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Decano del Colegio podrán sancionarlas sin necesidad de expediente disciplinario regulado por estos Estatutos, sino mediante simple audiencia previa o descargo del inculpaado y por resolución motivada.

ARTÍCULO 96. Del Instructor y del Secretario del Expediente Disciplinario.

- 1 El acuerdo de apertura de expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario del expediente. La Junta de Gobierno solo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.
- 2 La apertura del expediente disciplinario, nombramiento de Instructor y de Secretario, colegiado sujeto a expediente así como a los dichos cargos. incluyendo él se notificará al designados para
- 3 La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.
- 4 El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del Instructor y del Secretario designados, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
- 5 Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre. sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 6 El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 97. El Pliego de Cargos.

- 1 En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, en Instructor formulará y notificará el correspondiente Pliego de Cargos.
- 2 El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, y comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos del Estatuto General y del Estatuto del Colegio aplicables, incluyendo igualmente la identidad del Instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

ARTÍCULO 98. Contestación al Pliego de Cargos.

- 1 El Pliego de Cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo improrrogable de diez días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.
- 2 El inculpado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario y acompañar los documentos que considere convenientes.

ARTÍCULO 99. Periodo de Prueba.

- 1 El Instructor dispondrá de un plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime convenientes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por los afectados. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.
- 2 El Instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, porque por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Tal resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo manifestar la oposición en los demás casos mediante la oportuna alegación por el afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, interponga contra la misma.
- 3 Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al inculpado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

ARTÍCULO 100. Propuesta de Resolución.

El Instructor, dentro de los diez días siguientes a la expiración del periodo de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posibles responsabilidades del inculpado o los inculpados, así como la propuesta de sanción a imponer.

ARTÍCULO 101. Notificación de Propuesta de Resolución.

La Propuesta de Resolución se notificará al inculpado para que, en el plazo improrrogable de diez días, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 102. Elevación del Expediente al Órgano competente para resolver.

Elevación del Expediente al Órgano competente para El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de cinco días desde su terminación, la Propuesta de Resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 103. Resolución del Expediente.

- 1 La Resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la propuesta del Instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al Pliego de Cargos y a la Propuesta de Resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.
- 2 La Resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta.
- 3 En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de “quórum” o mayorías.
- 4 Cuando la Propuesta de Resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose, en la convocatoria de la sesión, acerca de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta y el cese de quien no asista sin causa justificada.
- 5 La Resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ARTÍCULO 104. Actos recurribles.

- 1 Las Resoluciones de la Junta de Gobierno por las que se suspendan provisionalmente en el ejercicio a colegiados sometidos a procesamiento o inculpación, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, podrán ser objeto de recurso ordinario por los interesados dentro del plazo improrrogable de un mes desde su notificación, ante el Consejo General. La Resolución que resuelva el mencionado recurso, pone fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso contencioso administrativo.
- 2 No serán recurribles los acuerdos de apertura de expediente disciplinario. Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrá, en todo caso, alegarse por los interesados

para su consideración en la Resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.

- 3 Exclusivamente a los efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considerará como interesado al denunciante de los hechos, quien tendrá derecho a que se le notifiquen, en la forma prevista por estos Estatutos, los mencionados actos, así como los de apertura del expediente administrativo.

ARTÍCULO 105. Régimen del Recurso.

El Recurso Ordinario podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes desde su notificación, mediante escrito a presentar ante la Junta de Gobierno del Colegio o ante el órgano competente para resolverlo, debiendo, en su caso, la Junta de Gobierno remitirlo en el plazo de diez días al Consejo General.

ARTÍCULO 106. Medidas cautelares.

La Junta de Gobierno podrá acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar, en el ejercicio de la profesión, del Procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 107. Ejecución de las sanciones.

- 1 Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.
- 2 Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión o en la expulsión de un Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

ARTÍCULO 108. Extinción de la Responsabilidad.

- 1 La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
- 2 La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario, y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

ARTÍCULO 109. Anotación de las sanciones: Caducidad.

- 1 De la sanción impuesta se llevará nota al expediente personal del interesado. Esta anotación se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa; un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis

meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses, y cinco años en caso de sanción de expulsión.

- 2 El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Respecto al cobro de honorarios y al régimen del presupuesto de la nota encargo se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la regulación específica de la cuenta del procurador contemplada en la misma.

